



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2475 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2449-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C. ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
 SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 22 OCT. 2018

H/T: 2015-101-036383

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0507-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Escrito con Registro N.º 078818 de fecha 27 de agosto de 2018 presentado por DON FERNANDO S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las plantas de enlatado y harina residual de DON FERNANDO S.A.C. (en adelante, el **administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores N.º 354, Zona Industrial, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash.
2. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa N.º 16-2014-OEFA/DS-PES del 20 de febrero del 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N.º 115-2015-OEFA/DS-PES del 12 de junio del 2015³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. El 1 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) al administrado, cuyos hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N.º 298-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015⁴.
4. El 27 de octubre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 734-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20231190644.

² Folios 16 al 21 del Expediente.

³ Páginas 35 a la 101 del documento denominado "Informe N.º 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente

⁴ Páginas 31 a la 36 del documento denominado "Informe N.º 298-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente

⁵ Folios 1 al 15 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de octubre del 2017, notificada el 23 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
6. El 19 de diciembre del 2017⁹, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
7. Posteriormente, mediante Carta N.º 915-2018-OEFA/DFAI de fecha 8 de marzo de 2018, notificada el 13 de marzo de 2018¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 073-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 26 de febrero de 2018.
8. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 143-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² del 26 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el 19 de marzo de 2018¹³, la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral I.
9. No obstante, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 650-2018-OEFA-DFAI/SFAP¹⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 30 de julio y el 20 de agosto de 2018¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP varió los hechos imputados N.º 3 y N.º 4 por la Resolución Subdirectoral I.
10. El 17 de agosto del 2018¹⁶, el administrado presentó su escrito de descargos Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Cabe señalar que, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 696-2018-



⁶ Folios 200 al 208 del Expediente.

⁷ Folio 209 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridades instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos". En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ Folios 211 al 224 del Expediente.

¹⁰ Folio 253 del Expediente.

¹¹ Folios 244 al 252 del Expediente.

¹² Folios 254 al 255 del Expediente.

¹³ Folio 256 del Expediente.

¹⁴ Folios 257 al 263 del Expediente.

¹⁵ Folios 264 y 265 del Expediente.

¹⁶ Folios 267 al 283 del Expediente.





OEFA/DFAI/SFAP¹⁷ del 17 de agosto de 2018, notificada al administrado el 20 y 21 de agosto de 2018¹⁸, la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

12. Posteriormente, mediante Carta N.º 2858-2018-OEFA/DFAI¹⁹, notificada el 17 de setiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 507-2018-OEFA/DFAI/SFAP²⁰ (en adelante, **Informe Final**), en el cual en el la Autoridad Instructora realizó el análisis de las imputaciones de cargo efectuadas por la Resolución Subdirectoral I y III.
13. El 25 de setiembre de 2018, al administrado presentó su escrito de descargos²¹ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD²².
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción(es) administrativa(s), corresponderá emitir:



Folios 289 al 291 del Expediente.

¹⁸ Folios 293 y 294 del Expediente.

¹⁹ Folio 306 del Expediente.

²⁰ Folios 295 al 305 del Expediente.

²¹ Escrito con Registro N.º 078818. Folios 308 al 327 del Expediente.

²² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la(s) correspondiente medida(s) correctiva(s), de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la(s) medida(s) correctiva(s), una segunda resolución que sancione la(s) infracción(es) administrativa(s).
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un coagulador térmico, una separadora de sólidos, y una centrífuga, para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

17. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual (en adelante, **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N.º 020-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 16 de febrero del 2010, el administrado asumió el compromiso de implementar un coagulador térmico, una separadora de sólidos, y una centrífuga, para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado.
18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N°1

19. De conformidad a lo dispuesto en el Informe de Supervisión²⁵ y en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

²⁴ Página 261 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

²⁵ Páginas 216 y 217 documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

²⁶ Folios 2 (reverso) al 4 (anverso) del Expediente.





coagulador térmico, una separadora de sólidos, y una centrífuga, para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PACPE.

20. No obstante, lo señalado en el numeral precedente, debemos indicar que de la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión S/N²⁷ correspondiente a la supervisión regular realizada del 15 al 17 de febrero del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con un tanque de almacenamiento, un tanque coagulador y dos centrifugas, lo cuales formaban parte del sistema de tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión 2016

"HALLAZGO 5

Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima

La materia prima es trasladada hasta la planta de enlatado por medio de camiones isotérmicos, el agua de los deshielos son evacuados por medio de un sistema de canaletas con rejillas de metal hasta la poza de almacenamiento de efluentes de 150 m³, luego es bombeada a un tamiz rotativo de malla tipo Johnson de 0.5 mm. de diámetro para luego ser enviada a un sistema DAF físico con inyección de micro burbujas de capacidad de 20m³, luego es enviada a un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador térmico de 0.6 m³ de capacidad, para pasar luego a dos separadores de sólidos y dos centrifugas, la cual es llevada después el efluente a un tanque de neutralización de 6 m³ de capacidad (...)."

"HALLAZGO 6

Tratamiento de caldo de cocinadores y condensado de autoclaves

La materia prima es trasladada hasta la planta de enlatado por medio de camiones isotérmicos, el caldo de los cocinadores son evacuados por medio de un sistema de canaletas con rejillas de metal hasta la poza de almacenamiento de efluentes de 150 m³, luego es bombeada a un tamiz rotativo de malla tipo Johnson de 0.5 mm. de diámetro para luego ser enviada a un sistema DAF físico con inyección de micro burbujas de capacidad de 20m³, luego es enviada a un tanque de almacenamiento y un tanque coagulador térmico de 0.6 m³ de capacidad, para pasar luego a dos separadores de sólidos y dos centrifugas, la cual es llevada después el efluente a un tanque de neutralización de 6 m³ de capacidad (...)."

(Resaltados y subrayados, agregados)



21. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.

22. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la Resolución Subdirectoral I, la entonces Subdirección de Instrucción señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntario, toda vez que mediante Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS notificada el 24 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.

23. En dicho contexto, y en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, la Autoridad

²⁷ Acta de supervisión Directa correspondiente al Expediente 0021-2017-DS-PES del 17 de febrero del 2016. Folios 101 (reverso) y 102 del Expediente

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



Instructora procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

24. No obstante; de la reevaluación de la Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS²⁹ del 24 de setiembre de 2015, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento³¹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Directoral.
25. Por tanto, y de conformidad con el Informe Final e Informe Final³²- cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, en la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado contaba con un tanque de almacenamiento, un tanque coagulador y dos centrifugas, lo cuales formaban parte del sistema de tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción; es decir, el

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

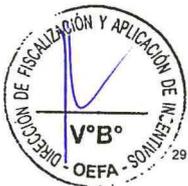
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios 25 y 26 del Expediente.



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³¹ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



³² Informe Final. Folios 296 y 297 del Expediente.





administrado adecuó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 23 de noviembre del 2017.

26. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³³ y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
27. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos y demás argumentos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su PACPE, toda vez que, cuenta con una planta de tratamiento biológico inoperativa.

a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

28. El administrado en su PACPE³⁴, asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.
29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵ y en el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su PACPE, toda vez que, cuenta con una planta de tratamiento biológico inoperativa.

31. No obstante, lo señalado en el numeral precedente, debemos indicar que de la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión S/N³⁷ correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se verifica que la Dirección de Supervisión constató que el administrado derivaba las aguas domésticas a la planta de tratamiento biológico, tal como se aprecia a continuación:



³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ Páginas 261 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

³⁵ Páginas 60 y 61 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

³⁶ Folios 4 y 5 del Expediente.

³⁷ Acta de supervisión Directa correspondiente al Expediente 0021-2017-DS-PES del 17 de febrero del 2016. Folios 101 (reverso) y 102 del Expediente



**Acta de Supervisión 2016****"HALLAZGO 10****Tratamiento de aguas domésticas**

Las aguas domésticas son derivadas a la planta de tratamiento biológico (PTARD) conforma por un sistema de inyección de aire y cloro, la cual se une con los efluentes del proceso para luego ser enviada al emisor submarino de Aproferrol(...)."

(Resaltados y subrayados, agregados)

32. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.
33. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la Resolución Subdirectorial I, la Autoridad Instructora señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntario, toda vez que mediante Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS notificada al administrado el 24 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.
34. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de instrucción procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
35. No obstante; de la reevaluación de la Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS³⁸ del 24 de setiembre de 2015, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG³⁹, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁴⁰. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Directoral.
36. Por tanto, y de conformidad con el Informe Final e Informe Final⁴¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución -, en la



³⁸ Folios 25 y 26 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

⁴⁰ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

⁴¹ Informe Final. Folios 296 y 297 del Expediente.





Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado derivaba las aguas domésticas a la planta de tratamiento biológico. En consecuencia, el administrado adecuó conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 23 de noviembre del 2017.

37. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
38. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos y demás argumentos presentados por el administrado.

III.3 Hecho imputado N.º 3: El administrado no instaló un tanque para espuma, un tanque de retención, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos de su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

39. En el PACPE⁴², el administrado asumió el compromiso de instalar un tanque para espuma, un tanque de retención y un sistema para adicionar floculantes y coagulantes.
40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 3

41. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2015, en el Informe de Supervisión⁴³ y en el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un tanque para espuma, un tanque de retención, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos de su PACPE.

42. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el Expediente, se puede advertir que, durante la supervisión especial realizada del 9 al 13 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), la Dirección de Supervisión verificó que el administrado tiene implementado un tanque para espuma, un tanque de retención y un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, tal como se consignó en el Acta de Supervisión S/N⁴⁵ de fecha 13 de noviembre de 2017, conforme al siguiente detalle:



⁴² Página 261 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

⁴³ Páginas 94 a 96 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

⁴⁴ Folio 19 (anverso) del Expediente.

⁴⁵ Acta de supervisión Directa correspondiente al Expediente 0264-2017-DS-PES del 13 de noviembre de 2017. Folios 101 (reverso) y 102 del Expediente



**ACTA DE SUPERVISIÓN 2017**

"HALLAZGO 1

Componente 3.1.1.1. tratamiento de Sanguaza, lavado de materia prima y caldo de cocinadores

(...)

Durante la supervisión ambiental, se verificó que, para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima y caldo de cocinadores la unidad operativa tiene instalado lo siguiente:

- Un Tanque de almacenamiento de efluentes de proceso de las plantas de enlatado y harina residual de 150 m³
- **Un (1) tanque de almacenamiento y retención de 60 m³.**

(...)

Adicionalmente a ello, el administrado tiene instalado:

- **Un (1) Tanque de almacenamiento de espumas de 12 m³**
- **Un (1) DAF Químico de 40 m³**

(...)."

(Resaltado y subrayado, agregados)

43. Cabe precisar que, respecto al sistema de floculantes y coagulantes, en la Supervisión Regular 2017 se advierte la existencia de un (1) DAF⁴⁶ Químico, cuya característica que lo diferencia del sistema físico, es la adición de coadyudantes de coagulación y floculación que brindarán un mayor tamaño a las partículas suspendidas, reduciendo el valor de su densidad respecto a la del agua. Por lo que, el sistema de tratamiento de efluentes industriales del administrado ha implementado un sistema para adicionar floculantes y coagulantes⁴⁷.
44. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁹, establecen la figura de la

46

Este equipo realiza Clarificación de Flotación por Aire Disuelto (DAF) – químico, el cual genera burbujas muy pequeñas, con un promedio de diámetro de 20 micrones; esto, en la parte media de la suspensión. Estas burbujas se adhieren tanto a sólidos finos, materia en suspensión, bacterias, precipitados de grasas, aceites, jabones, metales pesados, colorantes, proteínas, elementos orgánicos, etc. haciéndolas flotar en la superficie, permitiendo la clarificación en el fondo del tanque.



Acta de Supervisión 2017

8. Áreas y/o componentes supervisados

(...)

25. DAF Químico de 40 m³26. **Área de sistema de adición de coagulantes y floculantes.**

(...)

Folios 328 (anverso) del Expediente.

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 45. En el presente caso, si bien mediante Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS⁵⁰ del 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realiza un requerimiento al administrado respecto a la corrección de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, dicha comunicación no puede ser considerada como un requerimiento de corrección de la presunta conducta infractora, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG⁵¹, al no precisar plazo, fecha, forma y condiciones para su cumplimiento⁵². En consecuencia, la subsanción del administrado mantiene el carácter de voluntaria.
- 46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanción del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial I, notificada el 23 de noviembre de 2017.
- 47. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
- 48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵⁰ Folios 25 y 26 del Expediente.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁵² Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”





III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió en un 5.67% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo de efluentes industriales, realizados los días 17, 18 y 19 de febrero del 2015, por la Dirección de Supervisión, incumpliendo lo dispuesto en la columna II de la tabla N°1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en el PACPE

49. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002 en el diario oficial El Peruano, PRODUCE aprobó el Protocolo⁵³ de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del 2002**).
50. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁵⁴, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente de su realización.
51. Ahora bien, a través el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la

⁵³ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

⁵⁴ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
 Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



industria de harina y aceite de pescado.

52. El Artículo N° 2 del citado dispositivo legal señaló que para el cumplimiento de los LMP los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.
53. En ese sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros tenían que presentar a la autoridad certificadora una Actualización a su Plan de Manejo Ambiental, la cual debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor⁵⁵.
54. De la revisión del PACPE⁵⁶, se puede apreciar que el administrado se comprometió a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
55. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

56. Los resultados arrojados en la toma de muestras realizadas por la Dirección de Supervisión los días 17, 18 y 19 de febrero del 2015, establecieron que el administrado excedió los LMP del parámetro sólidos suspendidos totales (STT) en el punto de monitoreo "Planta de Enlatado" en un 5.67%; según los valores establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 - Promedio de valores de los parámetros en el efluente de los monitoreos realizado el 17, 18 y 19 de febrero de 2015

Código - Muestra	Fecha	T (°C)	pH	DBO5 mg/L	SST mg/L	A y G mg/L
EF-DFER 01	17/02/2015	27.50	7.89	1345.0	375.0	94.2
	18/02/2015	28.80	7.37	7770.8	3373.3	515.0
	19/02/2015	28.20	7.73	6925.0	4176.7	908.5
PROMEDIO		28.17	7.66	5346.9	2641.7	505.9
Columna II - Tabla N° 1, Art. 1 - D.S. N° 010-2008-PRODUCE			5 - 9	-	2500.0	1500.0
% de Exceso			-	-	5.67	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁵⁵ DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicado el 30 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

"(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor"

⁵⁶ Páginas 257 al 260 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.



57. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular del 2015, en el Informe de Supervisión⁵⁷ y en el ITA⁵⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en un 5.67% los LMP de efluentes en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales en el monitoreo de efluentes industriales realizado los días 17, 18 y 19 de febrero del 2015, incumpliendo lo dispuesto en la columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
58. No obstante, cabe indicar que, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del 2002, respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria⁵⁹.
59. De la revisión muestreos detallados en los Informes de ensayo N° 21275L/15-MA de fecha 17 de febrero de 2015, N° 21293/15-MA de fecha 18 de febrero de 2015 y 21305L-MA de fecha 19 de febrero de 2015, se puede advertir que en uno de ellos no se tomaron 3 muestras compuestas debido a que no hubo suficiente efluente generado por la actividad de enlatado, conforme al del Informe N° 106-2015-OEFA/DS-PES del 2 de junio de 2015, en el siguiente detalle:



⁵⁷ Páginas 408 al 415 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

⁵⁸ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁵⁹ Resolución Ministerial N° 003-2002-P, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE MUESTRAS

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras

A. Efluentes

En el caso del agua de bombeo, la colección y presentación de muestras es de suma importancia en el monitoreo, a fin de garantizar resultados satisfactorios de los análisis correspondientes. Condiciones que deberán ser verificadas por el Responsable del Monitoreo.

Para el agua de bombeo el MIPE considera realizar dos tipos de muestreo:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio del MIPE, para tener un estimado inicial del estado del agua de bombeo.
2. **Muestreo de Verificación:** se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (Anexo 4)

(...)

Muestreo de Verificación se tomará 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria, siguiendo el mismo procedimiento que el muestreo exploratorio. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas."





Tabla 3. Resultados de campo del punto EF-DFER 01 en el EIP de la empresa: DON FERNANDO S.A.C. realizado el 17, 18 y 19 de febrero del 2015.

TOMA DE MUESTRAS EN CAMPO							
FECHA	EF-DFER 01 N° Toma	HOR A	Parámetros tomados en campo		TIPO	OBSERVACIÓN	
			Sub muestras	Compósito			
17/02/2015	1	17:15	7,89	27,5	7,89	27,5	Efluente industrial pesquero La planta de enlatado terminando la producción y la planta de harina residual sin producción. Punto de monitoreo después de pasar por el tamiz rotativo.
		17:20	7,89	27,5			
		17:25	7,89	27,5			
18/02/2015	1	10:40	7,21	28,8	7,40	27,9	Efluente industrial pesquero Planta de enlatado y harina residual con producción. Punto de monitoreo después de pasar por el tamiz rotativo.
		10:45	7,39	29,5			
		10:50	7,45	28,5			
	2	12:00	7,25	30,5	7,39	29,5	
		12:05	7,91	28,9			
		12:10	7,35	29,6			
	3	13:20	7,42	30,4	7,32	29,0	
		13:25	7,24	29,2			
		13:30	7,24	29,1			
19/02/2015	1	09:30	7,38	27,7	7,64	27,5	Efluente industrial pesquero Planta de enlatado y harina residual con producción. Punto de monitoreo después de pasar por el tamiz rotativo.
		09:35	7,59	27,4			
		09:40	7,57	27,5			
	2	10:45	7,55	28,8	7,51	28,5	
		10:50	7,50	28,7			
		10:55	7,56	28,0			
	3	11:45	7,35	28,6	7,44	28,5	
		11:50	7,33	28,1			
		11:55	7,42	28,1			

Fuente: Datos de campo OEFA.

En las Tablas 4, 5 y 6 se presentan los resultados y promedios diarios de los informes de ensayo N° 21275L/15-MA, N° 21293L/15-MA y N° 21305L/15-MA, sumando a los parámetros de campo.

Fuente: Informe N° 106-2015-OEFA/DS-PES, elaborado por la Dirección de Supervisión.

60. En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del 2002 y no se cuenta con la cantidad necesaria de muestras, no es posible evaluar el cumplimiento de los LMP en el presente procedimiento. Por tanto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



61. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por los administrados mediante los escritos de descargos I y II y escrito complementario.

62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operada por APROFERROL S.A, conforme lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

63. El administrado cuenta con un PACPE⁶⁰, en el cual se comprometió a verter sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operada por APROFERROL S.A.



Página 193 del documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.



64. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

65. De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión⁶¹ y en el ITA⁶², en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operada por APROFERROL S.A, conforme lo establecido en su PACPE.

66. No obstante, lo señalado en el numeral precedente, debemos indicar que de la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión S/N⁶³ correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se verifica que la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL S.A. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.

67. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la Resolución Subdirectorial I, la Autoridad instructora señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntario, toda vez que mediante Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS notificada al administrado el 24 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.



68. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de instrucción procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

69. No obstante; de la reevaluación de la Carta N.º 1800-2015-OEFA/DS⁶⁴ del 24 de setiembre de 2015, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG⁶⁵, toda vez que dicha

⁶¹ Páginas 98 y 99 documento denominado "Informe N° 115-2015-OEFA/DS-PES.pdf.", contenido en el disco compacto que obra a folio 65 del Expediente.

⁶² Folios 9 (reverso) al 14 del Expediente.

⁶³ Para mayor abundamiento en el Acta de supervisión Directa correspondiente al Expediente 0021-2017-DS-PES del 17 de febrero del 2016:

3	HALLAZGO: <i>Autorización de vertimiento de aguas residuales</i> (...) <i>Los efluentes los vierte a través del emisor submarino de Aproferrol S.A.</i>
---	---

Folios 101 (reverso) del Expediente

⁶⁴ Folios 25 y 26 del Expediente.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁶⁶ Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados



comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁶⁶. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Directoral.

70. Por tanto, y de conformidad con el Informe Final e Informe Final⁶⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución -, en la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado vierte sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE. En consecuencia, el administrado adecuó conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 23 de noviembre del 2017.
71. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
72. Por consiguiente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.
73. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **DON FERNANDO S.A.C.**, por la comisión de las infracciones detalladas en la

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*"

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y a la misma pueda ser evaluada).*"



Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2017-OEFA/DFSAI/SDI y las Tablas N.º 2 y N.º 3 de la Resolución Subdirectoral N.º 650-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ROMB/VSCHA/ecs

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

